

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-186/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, interpuesto por MORENA, en el sentido de **modificar en plenitud de jurisdicción** la resolución INE/CG/271/2017, emitida por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*¹, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX, instaurado en contra de MORENA y de Delfina Gómez Álvarez, candidata postulada por

¹ En adelante *Consejo General o autoridad responsable*.

SUP-RAP-186/2017

ese partido político a la gubernatura del Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de la gubernatura.

2. Denuncia. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el *Partido Revolucionario Institucional*², por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto Nacional Electoral*³, presentó escrito de queja en materia de fiscalización, por la supuesta violación a la normativa electoral, dado que se han declarado existentes por las autoridades electorales locales del Estado de México, la celebración de diversos eventos en distintos municipios de esa entidad federativa, la difusión de spots en radio y televisión, así como espectaculares en beneficio de MORENA y de Delfina Gómez Álvarez, candidata postulada por ese partido político a la gubernatura del Estado, sin que hayan sido considerados para el tope de gastos de campaña respectivo.

3. Resoluciones impugnadas. En sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el *Consejo General* aprobó:

- a) La resolución INE/CG290/2017 del Consejo General del INE respecto al procedimiento de queja en materia de

² En lo sucesivo *PRI*.

³ En adelante *INE*.

fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX.

- b) La resolución INE/CG/271/2017 del Consejo General del INE respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político MORENA y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX.

4. Recurso de apelación. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, MORENA promovió un recurso de apelación, mediante el cual impugna las resoluciones identificadas en el apartado que antecede.

5. Recepción en la Sala Superior. El veintidós de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/1053/2016 (*sic*), mediante el cual el Director de Asuntos Laborales, por designación del Secretario Ejecutivo del *INE*, remitió el expediente INE-ATG/203/2017, formado con motivo la demanda del recurso de apelación promovido por MORENA.

6. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de veintidós de julio, la Magistrada Presidenta ordenó la

SUP-RAP-186/2017

integración del expediente SUP-RAP-186/2017, así como el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴.

7. Acuerdo plenario de escisión de demanda. El primero de agosto siguiente, esta Sala Superior emitió el acuerdo por el cual determinó escindir la demanda que motivó la integración del recurso de apelación SUP-RAP-186/2017, en lo referente a la resolución INE/CG290/2017 del Consejo General del *INE* respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX, instaurado en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, al advertir que se impugnaban dos actos que ameritaban pronunciamientos por separado.

Por tanto, ordenó que en el recurso al rubro identificado se analicen los motivos de agravio esgrimidos a fin de controvertir de la resolución INE/CG/271/2017 del *Consejo General*, respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de trece de septiembre de dos mil diecisiete se admitió la demanda y, al no

⁴ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, por lo que se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁵; 184, 185, 186 fracción III inciso a) y 189 fracción I, inciso c), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁶, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 40, párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución del *Consejo General* en el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, candidata postulada a la gubernatura del Estado de México, relacionada con la determinación de gastos de esa campaña, en el proceso electoral local 2016-2017.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne

⁵ En adelante, *Constitución federal*.

⁶ En lo sucesivo, *Ley Orgánica*.

SUP-RAP-186/2017

los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40, 44 y 45, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político apelante aduce que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. El recurso se presentó el dieciocho de julio, dentro del plazo legal, tomando en cuenta que la resolución impugnada se emitió el catorce de julio del presente año, fecha en la que manifiesta el partido político demandante que tuvo conocimiento de la misma, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, transcurrió del quince al dieciocho de julio, de lo cual deriva su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que MORENA está legitimado, para promover el recurso en su calidad de partido político. Asimismo, Horacio Duarte Olivares, como representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*, cuenta con personería para interponer el medio de impugnación, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el promovente tiene reconocido el carácter de denunciado en el procedimiento en materia de fiscalización cuya resolución ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocada, porque en su concepto es contraria a los principios de legalidad, objetividad y congruencia en materia electoral, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

TERCERA. Síntesis de conceptos de agravio. En su escrito de demanda, MORENA expone los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

1. Cuantificación de gastos de campaña relacionados con medios de impugnación que no han quedado firmes. La autoridad responsable indebidamente consideró como gastos de campaña los relacionados con el procedimiento especial sancionador PES/76/2017, cuando aún está en situación *sub judice* dado que, a fin de controvertir esa resolución, MORENA y Delfina Gómez Álvarez promovieron, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de

SUP-RAP-186/2017

los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales no han sido resueltos.

2. Indebida identificación de gastos de campaña que no se pueden diferenciar de los de precampaña. Es indebida la resolución impugnada, ya que la sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador PES/76/2017 alude a un posicionamiento anticipado de actos de precampaña y campaña, sin que en ningún momento precise que se trata solamente de actos de campaña y sin diferenciarlos de los de precampaña, por lo que la autoridad responsable trasgrede el principio de definitividad de las etapas electorales, ya que el gasto de campaña debe ser considerado definitivo en virtud que ha concluido cada una de las etapas del proceso electoral.

3. Indebida cuantificación de gastos para efecto de topes de campaña, al no haber sido solicitado por el quejoso. MORENA aduce que de manera indebida la responsable cuantificó los actos anticipados de campaña determinados en los procedimientos especiales sancionadores PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017, PES/33/2017 y PES/76/2017, cuando el partido político quejoso en tales procedimientos no formuló petición alguna, para que en el caso de ser fundada su queja, los gastos correspondientes fueran considerados para efectos de analizar el tope de gastos de precampaña o campaña, por lo que el quejoso no puede alegar omisión de la autoridad de dar vista para esa cuantificación.

4. Vulneración del principio *non bis in ídem*. El partido político recurrente considera que se vulneró dicho principio por parte de la responsable toda vez que solicitó indebidamente al *Tribunal Electoral del Estado de México*⁷ copia de las constancias de cada uno de los procedimientos especiales sancionadores citados, las cuales analizó, cuando solamente tuvo que haber solicitado las sentencias, y estudiado éstas y no la integridad de cada uno de los asuntos, pues al analizar las constancias de esos procedimientos, la autoridad responsable recogió información de manera indebida, circunstancia por la cual, aduce MORENA, que se le juzga dos veces por la misma falta y se le impone una doble penalización.

Al respecto, MORENA resalta en su demanda que en los procedimientos PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017, PES/33/2017 y PES/76/2017, y en las sentencias de este Tribunal Electoral no se refieren muebles utilizados, gastos, cantidad, objetos y costos, sino solamente notas periodísticas y notas de redes sociales.

5. Determinación genérica de la documentación base para la cuantificación de los costos. Causa agravio al recurrente el hecho de que, a su juicio, la autoridad responsable de manera genérica señaló la documentación base para la cuantificación de los costos, ya que de forma imprecisa menciona lonas, operativos de campaña, propaganda utilitaria, producción de spots, cuatro espectaculares relacionándolas de manera vaga con supuestas constancias tales como actas circunstanciadas

⁷ En lo sucesivo, *Tribunal local, Tribunal del Estado o TEEM*.

SUP-RAP-186/2017

redactadas por la autoridad administrativa electoral local o federal que obran en el expediente, sin identificar las mismas, lo que genera incertidumbre.

Al respecto, MORENA aduce que no se mencionan los datos elementales de las actas circunstanciadas de donde se obtiene la información para sancionar, como son día, hora y personas que signaron las actas, no se menciona cuáles son las versiones valoradas o cual es la constancia levantada por la UTF

6. Desconocimiento sobre obtención de matriz de precios e indebida definición de valores. MORENA argumenta que en la resolución impugnada no se precisa de dónde se obtienen los datos para la obtención de la matriz de precios, omitiendo identificar incluso si los precios son en renta, comodato, o adquisición.

Asimismo, aduce que no se debió aplicar el mismo valor determinado de la matriz de precios, cuando el nivel socioeconómico no es el mismo en cada uno de los Municipios del Estado de México, por lo que debió existir una diferenciación de costos. En ese orden de ideas, señala que la matriz de precios utilizada por la autoridad responsable carece de información homogénea y comparable, en vulneración de los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

7. Vulneración al principio *pro persona*. El actor refiere que la responsable dejó de aplicar a su favor el principio *pro persona*.

CUARTA. Estudio del fondo del asunto

I. Consideraciones del *Consejo General*. Es pertinente, a efecto de resolver la cuestión planteada, señalar las consideraciones que sustentan la decisión del *Consejo General* al dictar la resolución ahora controvertida.

El Consejo General del *INE* precisó los hechos señalados en la queja presentada por el *PR* relacionados con la acreditación, en diversas sentencias del *Tribunal local*, de actos anticipados de campaña por parte de MORENA y su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, mismos que, a juicio del partido quejoso tenían que computarse como gastos de campaña y contar para efectos del tope de gastos de dicha candidata.

Del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX, la autoridad administrativa electoral consideró que el asunto consistía en cuantificar los costos de la propaganda electoral calificada con gastos anticipados de campaña y posteriormente sumarlos al tope de gastos de campaña de Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

SUP-RAP-186/2017

Lo anterior, en virtud que se determinaron diversos actos anticipados de campaña, a partir de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó las determinaciones del *Tribunal del Estado* en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017, PES/33/2017 y PES/76/2017, por lo cual esos actos debían de configurarse en gastos de campaña y contabilizarse en los topes respectivos.

La autoridad responsable señaló que quejoso mencionó que respecto los procedimientos PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017 y PES/33/2017, la autoridad electoral jurisdiccional, a pesar de acreditar los gastos de campaña, omitió dar vista para la cuantificación y suma de los gastos respectivos, no obstante que conforme a Derecho procedía realizar la suma al tope de gastos correspondientes.

No.	Concepto	Procedimiento que declara su existencia	Sentencia del TEPJF que confirma la determinación
1	Eventos	PES/3/2017	SUP-JRC-37/2017 y SUP-JDC-64/2017
2	Promocionales de Radio y TV	PES/7/2017	SUP-JRC-74/2017 SUP-JDC-173/2017 SUP-JDC-174/2017
3	Eventos	PES/17/2017	
4	Eventos	PES/33/2017	SUP-JRC-105/2017 y SUP-JDC-248/2017
5	Eventos y Espectaculares	PES/76/2017	

De esa manera, toda vez ya que las autoridades electorales jurisdiccionales ya habían declarado y confirmado la existencia de actos anticipados de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*⁸, el *Consejo General* procedió a determinar los gastos que se desprendían de los actos anticipados de campaña acreditados, para su posterior cuantificación.

- **PES/3/2017.** Se acreditó la existencia de diez eventos, calificados como actos anticipados de campaña.
- **PES/7/2017.** Se hace referencia a dos promocionales en radio y televisión.
- **PES/17/2017.** Involucra dos eventos públicos calificados como actos anticipados de campaña.
- **PES/33/2017.** Declaró la existencia de dos eventos públicos como actos anticipados de campaña.
- **PES/76/2017.** Se declaran como actos anticipados de campaña 44 eventos, y 4 espectaculares.

En relación al desglose de los actos anticipados de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al *TEEM* la remisión de todas las constancias que integraran los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores citados, los cuales fueron remitidos por ese *Tribunal local*.

⁸ En lo sucesivo, *Ley de Instituciones*.

SUP-RAP-186/2017

En cuanto al procedimiento PES/76/2017 la autoridad administrativa electoral levantó razón y constancia de las ligas mencionadas por el PAN, las cuales en su mayoría remitían a las publicaciones en *Facebook* realizadas en el perfil de Delfina Gómez, en las que se muestra la publicación de los eventos considerados como actos anticipados de campaña.

En la resolución citada se señalaron en un cuadro los actos anticipados de campaña acreditados y los documentos base considerados para establecer los gastos que se desprenden de los mismos:

Procedimientos	Actos anticipados de campaña acreditados	Documentación base para la determinación de costos
PES/3/2017	10 Eventos (Lonas y operativos de campaña)	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE)
PES/7/2017	2 Promocionales en radio y televisión (producción de spots)	Constancias que obran en el expediente (Versiones valoradas por el Tribunal local electoral)
PES/17/2017	2 Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE)
PES/33/2017	2 Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE), así como la razón y constancia levantada por la UTF.
PES/76/2017	44 Eventos (Propaganda utilitaria, lonas y operativos de campaña) y 4 Espectaculares	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE), así como la razón y constancia levantada por la UTF.

SUP-RAP-186/2017

Con base en lo anterior, la autoridad determinó que los gastos susceptibles de cuantificarse eran mencionados en el **anexo 1** de la resolución controvertida.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en la resolución cita se indicó que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

De tal manera, la determinación de los gastos de campaña que derivan de las resoluciones jurisdiccionales debía apegarse a la cuantificación realizada por la Unidad Técnica, para lo cual se utilizaron como parámetro los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, siendo tales los siguientes:

Eventos	Gastos		Monto estimado por procedimiento
	Cantidad	Concepto	
PES/3/2017	10	Eventos (lonas y operativos de campaña)	\$363,423.00
PES/7/2017	2	Promocionales en radio y televisión (producción de spots)	\$227,128.00
PES/17/2017	2	Eventos (Propaganda)	\$81,500.00

SUP-RAP-186/2017

Fuentes	Gastos		Monto
		utilitaria y operativos de campaña)	
PES/33/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$73,061.00
PES/76/2017	44	Eventos (Propaganda utilitaria, lonas y operativos de campaña)	\$3,422,253.00
	4	Espectaculares	\$193,766.00
Total			\$4,361,131.00

En tal sentido, el Consejo General del *INE* ordenó **cuantificar** el monto de **\$4,361,131.00 (cuatro millones trescientos sesenta y un mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de Delfina Gómez Álvarez entonces candidata a la gubernatura del Estado de México postulada por MORENA.

II. Análisis de los conceptos de agravio. Acorde a la temática expuesta en la consideración TERCERA, se procede al análisis de los conceptos de agravio.

1. Cuantificación de gastos de campaña relacionados con medios de impugnación que no han quedado firmes.

A juicio de esta Sala Superior, respecto del concepto de agravio por el cual MORENA aduce que a autoridad responsable indebidamente consideró como gastos de campaña los relacionados con el procedimiento especial sancionador PES/76/2017, cuando aún está en situación *sub judice* dado que, a fin de controvertir esa resolución, MORENA y Delfina Gómez Álvarez promovieron, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales no habían sido resueltos, se actualiza la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Al respecto, se debe tener en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la *Constitución federal*, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

En este orden de ideas, la determinación del *Tribunal local* al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/76/2017, no obstante de estar impugnada a través de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁹, continuaba produciendo plenamente sus efectos hasta que, de ser el caso, fuera revocada por este órgano jurisdiccional.

⁹ Expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017.

SUP-RAP-186/2017

Por tanto, no es contrario a Derecho que el Consejo General del *INE* haya considerado la aludida sentencia en el procedimiento especial sancionador, al momento de emitir la resolución *INE/CG271/2017*, ahora controvertida.

Lo anterior, porque en términos del vigente sistema nacional de fiscalización en materia electoral, conforme con lo previsto en los artículos 190, párrafo 2, 196, párrafo 1 y, 199, párrafo 1, de *Ley de Instituciones*, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del *Consejo General* por conducto de su Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, que es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos y, por tanto, le corresponde, entre otras atribuciones presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Es de destacar que, en particular, respecto de la fiscalización de las campañas políticas, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la *Ley General de Partidos Políticos*¹⁰, se establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña de los partidos políticos, previéndose plazos

¹⁰ En adelante, *Ley de Partidos*.

breves, a los cuales deben ajustarse tanto los institutos políticos, como las autoridades en materia de fiscalización, hasta que la Comisión de Fiscalización presenta al *Consejo General*, el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo, para su aprobación.

También es de precisar, que de lo previsto en la mencionada Base VI, del artículo 41 de la *Constitución federal*, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha sostenido que a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.

Ese criterio está contenido en la tesis relevante LXIV/2015, de rubro: **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES,**

SUP-RAP-186/2017

PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO¹¹.

De esta forma, el Consejo General del *INE* estaba ante la necesidad jurídica de emitir la resolución ahora controvertida, a más tardar en la fecha de aprobación del aludido dictamen consolidado y la resolución correspondiente en materia de fiscalización, con relación a los informes de campaña de la elección de la Gubernatura del Estado de México.

Al respecto, es de señalar que tanto el dictamen y la resolución relativa a la revisión de los aludidos informes de campaña, como la resolución ahora controvertida, se emitieron por el *Consejo General* responsable en sesión de catorce de julio de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, para esta Sala Superior, como se ha adelantado, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se expone a continuación.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del

¹¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, México: TEPJF, pp. 110-111.

primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ese criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**¹².

En efecto, este órgano jurisdiccional, en sesión pública de esta fecha, en sentencia emitida en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-194/2017 y SUP-JRC-195/2017, así como en el juicio ciudadano SUP-JDC-484/2017, resueltos en forma acumulada, ha determinado revocar de manera lisa y llana la sentencia emitida por el *Tribunal local* en procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/76/2017, por lo que ha quedado sin efectos la determinación de ese órgano jurisdiccional local por la que declaró existente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

¹² Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, 2013, México: TEPJF, pp. 248-250.

SUP-RAP-186/2017

En ese orden de ideas, dado que el *Consejo General* tomó en consideración lo resuelto por el Tribunal del Estado a fin de cuantificar el monto de los gastos generados por esos actos que habían sido considerados como anticipados de campaña, lo procedente conforme a Derecho es modificar la resolución controvertida, a fin de deducir las cantidades derivadas de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador PES/76/2017.

2. Indebida identificación de gastos de campaña que no se pueden diferenciar de los de precampaña.

Ahora bien, resulta **inoperante** el concepto de agravio por el cual MORENA aduce que en la sentencia del procedimiento especial sancionador PES/76/2017, la responsable alude a un posicionamiento anticipado de actos de precampaña y campaña, sin que en ningún momento precise que se trata solamente de actos de campaña, y sin diferenciarlos de los de precampaña, por lo que trasgrede el principio de definitividad de las etapas electorales.

Lo inoperante deriva de que, como se precisó en apartado precedente, ha operado la eficacia refleja respecto del mismo, al haber sido revocada la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador PES/76/2017.

3. Indebida cuantificación de gastos para efecto de topes de campaña, al no haber sido solicitado por el quejoso.

MORENA aduce que de manera indebida la responsable determinó cuantificar los actos anticipados de campaña determinados en los procedimientos especiales sancionadores PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017, PES/33/2017 y PES/76/2017, cuando el partido político quejoso en tales procedimientos no formuló petición alguna, para que en el caso de ser fundada su queja, los gastos correspondientes fueran considerados para efectos de analizar el tope de gastos de precampaña o campaña, por lo que el quejoso no puede alegar omisión de la autoridad de dar vista para esa cuantificación.

Es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra el motivo de disenso que hace valer MORENA.

Resulta inoperante en cuanto es materia de impugnación la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/76/2017 dado que al respecto, como se expuso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, en lo restante, resulta infundado, como se expone a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículos 190, párrafo 2, de *Ley de Instituciones*, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del *INE*, el cual en términos del inciso d) del

SUP-RAP-186/2017

párrafo 1, del artículo 191 de ese ordenamiento, tiene entre sus atribuciones “*Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales*”.

Asimismo, se debe tener en cuenta que entre los deberes de los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), n) y s), de la *Ley de Partidos*, se encuentran: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, así como elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos en términos de esa *Ley*.

En particular, en materia de fiscalización durante los procesos electorales, se prevé, en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos*, que esos institutos políticos tienen el deber de entregar informes respecto de cada una de las campañas en la elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la o el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, con relación a lo cual en el artículo 243, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* se establece que “*deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial*

correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.”

Asimismo, en el artículo 143, párrafo 1 del *Reglamento de Fiscalización* se establece el deber de los sujetos obligados, a efecto del control de gastos de propaganda, de elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, con relación a lo cual se debe especificar el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual se debe especificar el importe del servicio prestado.

Asimismo, se prevé en el artículo 143 Bis del *Reglamento* entre los deberes de los sujetos obligados, con relación a los gastos en eventos políticos, *“registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo*

SUP-RAP-186/2017

ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo”.

De los preceptos señalados y lo que ha sido previamente expuesto, es de advertir la importancia y relevancia del vigente sistema de fiscalización en materia electoral, por lo que de considerar como lo pretende MORENA, que fue indebida la determinación de la responsable al cuantificar los actos anticipados de campaña determinados a partir de los aludidos procedimientos cuando el partido político quejoso en esos procedimientos no formuló petición alguna al respecto, sería contravenir las finalidades esenciales del sistema de fiscalización en materia electoral, cuando el resultado de los procedimientos especiales sancionadores tiene, en el particular, un efecto inmediato y directo con relación a la fiscalización de la mencionada campaña política, a partir de lo cual se genera incluso el deber de la autoridad administrativa de hacer la cuantificación y suma correspondientes, a fin de analizar lo relativo al tope de gastos de campaña. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

4. Vulneración del principio non bis in ídem.

A juicio de esta Sala Superior, por las razones que han sido expuestas, el concepto de agravio resulta **inoperante** al procedimiento especial sancionador PES/76/2017.

Ahora bien, en la parte restante que es materia de impugnación, es **infundado** el concepto de agravio de MORENA al señalar que se vulneró el principio *non bis in ídem* por el *Consejo General* responsable, toda vez que solicitó indebidamente, al *Tribunal local*, copia de las constancias de cada uno de los procedimientos especiales sancionadores citados, las cuales analizó, cuando solamente tuvo que haber solicitado y analizado las sentencias, y no la integridad de cada uno de los asuntos, pues al analizar las constancias de esos procedimientos, la autoridad responsable recogió información de manera indebida, circunstancia por la cual, aduce MORENA, que se le juzga dos veces por la misma falta y se le impone una doble penalización.

En primer lugar es necesario señalar que en el artículo 23, de la *Constitución federal* está previsto que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

Este derecho fundamental es de la titularidad de todos los gobernados, incluidas las personas morales, lo cual es aplicable al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de tramitarlos o desahogarlos, así como al momento de resolverlos, de modo que cuando las personas

SUP-RAP-186/2017

morales sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, además de que se prohíbe el doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos.

De lo anterior se advierte que la prohibición de una doble sanción y/o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa –cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto-, con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Tal disposición establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, que deriva del aforismo latino cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa

condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

De lo expuesto, se advierte que la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por una sola causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Asimismo, se debe señalar que el derecho fundamental que tutela el principio *non bis in ídem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra, que corresponde al aspecto material o sustantivo que proscribe imponer más de una sanción por los mismo hechos; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único y mismo hecho o conducta.

En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio

SUP-RAP-186/2017

non bis in idem es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Al respecto, cabe señalar que para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: **a)** identidad de persona –*eadem persona*-; **b)** identidad de objeto –*eadem re*- y, **c)** identidad de causa o pretensión –*eadem causa petendi*-.

En este orden de ideas, no asiste la razón al partido político demandante toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in idem*, pues no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 458 del *Código local*, los procedimientos especiales sancionadores se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales por los “sujetos de responsabilidad”, entre los cuales se encuentran los partidos políticos.

En el artículo 460, del mencionado ordenamiento, se prevé que son infracciones de los partidos políticos, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Constitución local*, la *Ley de Partidos* y demás disposiciones aplicables del *Código local*, así como la realización anticipada de actos de

SUP-RAP-186/2017

precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en ese *Código* en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

Asimismo, en términos del artículo 482 del mencionado *Código local*, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del *IEEM*, debe iniciar el procedimiento especial establecido en ese ordenamiento, cuando se denuncie la comisión, entre otras, de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En este orden de ideas, al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017 y PES/33/2017, el *Tribunal del Estado* tuvo en cuenta, en cuanto a la finalidad de cada uno de los mismos lo siguiente:

PROCEDIMIENTO	FINALIDAD
PES/3/2017	“...dilucidar si la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de México, así como el Partido Político MORENA, incurrieron en actos anticipados de campaña, a través de eventos públicos en espacios abiertos, con la presencia de la ciudadanía, militantes, simpatizantes y dirigentes del partido que la respalda.”
PES/7/2017	“...dilucidar si los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador como dirigente del Partido Político MORENA y Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de México, así como el Partido Político MORENA, incurrieron en actos anticipados de campaña, a través de la difusión en radio y televisión de cinco promocionales... ”
PES/17/2017	Determinar si la candidata y MORENA realizaron actos anticipados de campaña “como consecuencia de la realización

SUP-RAP-186/2017

	de eventos públicos en espacios abiertos, dirigidos a la ciudadanía en general, en los que se proyectó a Delfina Gómez Álvarez como candidata a gobernadora del Estado de México, además de haber cuestionado a los asistentes respecto a ¿por quién iban a votar? en relación con otros partidos políticos”.
PES/33/2017	“...dilucidar si Delfina Gómez Álvarez y MORENA, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de la presunta realización de dos eventos de precampaña en las plazas públicas de las comunidades de San Pedro Limón y Palmar Chico, de los municipios de Tlatlaya y Amatepec, Estado de México, respectivamente; así como la difusión de vinilonas con propaganda de Delfina Gómez Álvarez y la entrega de bienes, en el mencionado evento del municipio de Tlatlaya, la que a consideración del quejoso constituyen actos anticipados de campaña”.

En tales procedimientos especiales sancionadores, el *Tribunal del Estado* declaró la EXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia.

A diferencia de ello el procedimiento en materia de fiscalización como lo preciso el *Consejo General* responsable tuvo como finalidad simplemente cuantificar los costos de la propaganda electoral así como de los gastos por los actos anticipados de campaña de Delfina Gómez Álvarez, candidata a Gobernadora del Estado de México, postulada por MORENA, como un efecto de lo determinado en esos procedimientos especiales sancionadores, al declarar la existencia de la infracción a la normativa electoral, por la realización de actos anticipados de campaña, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Tampoco asiste la razón al partido político demandante al considerar que fue indebido que el *Consejo General* requiriera al *Tribunal local* no sólo las sentencias emitidas en esos procedimientos, sino los expedientes correspondientes, dado que ello era necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar, con precisión, los gastos derivados de los actos anticipados de campaña, los cuales fueron acreditados en esos procedimientos especiales sancionadores, y que era necesario cuantificar a fin de que ello fuera contabilizado para efectos de analizar lo relativo al respectivo tope de gastos de campaña.

5. Determinación genérica de la documentación base para la cuantificación de los costos.

El concepto de agravio es **inoperante** en cuanto es materia de impugnación el procedimiento especial sancionador PES/76/201, por las razones que han quedado expuestas.

Ahora bien, en lo restante resulta **infundado** el concepto de agravio que hace valer MORENA al aducir que la autoridad responsable de manera genérica señaló la documentación base para la cuantificación de los costos, ya que de forma imprecisa menciona lonas, operativos de campaña, propaganda utilitaria, producción de spots, cuatro espectaculares relacionándolas de manera vaga con supuestas constancias tales como actas

SUP-RAP-186/2017

circunstanciadas redactadas por la autoridad administrativa electoral local o federal que obran en el expediente, sin identificar las mismas, lo que genera incertidumbre, sin que mencionan los datos elementales de las actas circunstanciadas de donde se obtiene la información para sancionar.

Al respecto, MORENA resalta en su demanda que en los procedimientos PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017 y PES/33/2017, en las sentencias no se hace referencia a muebles utilizados, gastos, cantidad, objetos y costos, sino solamente notas periodísticas y notas de redes sociales.

Esta Sala Superior tiene en consideración que, a fin de cuantificar los costos derivados de los actos anticipados de campaña derivados de lo determinado por el *Tribunal local* en los procedimientos especiales sancionadores a los que se ha hecho referencia, entre otras diligencias, solicitó al *Tribunal del Estado* la información correspondiente y emitió *razón y constancia* con relación a una verificación hecha en *Facebook*.

Por lo que se refiere a la solicitud al *Tribunal local*, como se constata a fojas 130 a 131 del Tomo I del expediente del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX, que obra agregado a los autos del recurso de apelación al rubro identificado, mediante proveído de cinco de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad de Fiscalización del INE, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese

Instituto, en el Estado de México, llevar a cabo las diligencias conducentes a fin de requerir la información correspondiente al órgano jurisdiccional local.

En respuesta a ello, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/751/2017 de siete de julio de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva, remitió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, entre otras, las constancias que integran los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017 y PES/33/2017, las cuales habían sido enviadas por el *Tribunal local* a la aludida Junta Local, mediante oficio TEEM/SGA/1664/2017.

De esta forma, como se advierte en la resolución controvertida, a partir de las constancias que obran en los expedientes de los procedimientos sancionadores, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió al desglose de propaganda y gastos observados, determinando que los susceptibles de ser cuantificados, son los que se precisan en el ANEXO 1 de la resolución ahora controvertida.

A partir de lo expuesto, es que para esta Sala Superior resulta infundado el concepto de agravio del partido político apelante, pues no existe la imprecisión de la cual se duele.

6. Desconocimiento sobre obtención de matriz de precios e indebida definición de valores.

MORENA argumenta que en la resolución impugnada no se precisa de dónde se obtienen los datos para la obtención de la matriz de precios, pues sólo invoca el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, aduce que no se debió aplicar el mismo valor determinado de la matriz de precios, cuando el nivel socioeconómico no es el mismo en cada uno de los Municipios del Estado de México, por lo que debió existir una diferenciación de costos. En ese orden de ideas, señala que la matriz de precios utilizada por la autoridad responsable carece de información homogénea y comparable, en vulneración de los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

A juicio de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente, como se expone a continuación.

Se arriba a esa conclusión porque MORENA sólo se limita a señalar de manera genérica y dogmática que la resolución cuestionada no menciona de dónde se obtiene la matriz de precios, pues sólo invoca el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual deja de cumplir la carga argumentativa mínima para que esta Sala Superior esté en aptitud jurídica de analizar, comparar, dilucidar y concluir si, en el caso, al dictar la resolución impugnada el Consejo General

responsable se aparta del criterio establecido en el artículo 27 del mencionado Reglamento, pues el demandante es omiso en exponer algún señalamiento particular o caso específico que permita sostener que se incumplió algún paso, fase o elemento dentro del procedimiento de determinación de los costos de la matriz de precios.

Tampoco expone el partido político apelante, de manera precisa, las razones por las cuales concluye que la matriz de precios no contiene información homogénea y comparable, pues no aporta elemento alguno para sustentar su afirmación, al omitir señalar los argumentos por los cuales se pueda evidenciar que los costos determinados por la autoridad responsable, en la matriz de precios, no resultan comparables con los conceptos sancionados como no reportados.

7. Vulneración al principio pro persona.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** lo argumentado por el partido político demandante al señalar que la responsable dejó de aplicar a su favor el principio *pro persona*, dado que constituye una manifestación genérica e imprecisa, de la cual no es posible advertir las razones en las que sustenta la aducida no aplicación a su favor del mencionado principio, ni esta Sala Superior advierte la existencia de una interpretación sustentada en este principio que pudiera resultar favorable al partido político actor.

QUINTA. Efectos de la sentencia

Conforme a lo determinado en la CUARTA consideración de esta sentencia, dado que el *Consejo General* tuvo en cuenta lo resuelto por el *Tribunal del Estado* a fin de cuantificar el monto de los gastos generados por los actos que habían sido considerados como anticipados de campaña, lo procedente es modificar la resolución controvertida, a fin de deducir las cantidades derivadas de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador PES/76/2017.

Si bien lo procedente sería ordenar al Consejo General del *INE* emitir nueva resolución en la que determine la modificación al monto a cuantificar respecto del tope de gastos de campaña de Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata a Gobernadora del Estado de México postulada por MORENA, dado lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Superior procede, en plenitud de jurisdicción, a determinar el aludido monto.

Al respecto se tiene en consideración que el *Consejo General* responsable, al emitir la resolución controvertida ordenó cuantificar al tope de gastos de campaña de la mencionada candidata el monto de **\$4,361,131.00 (Cuatro millones trescientos sesenta y un mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.)**, tomando en cuenta los datos siguientes:

Eventos	Gastos		Monto estimado por
	Cantidad	Concepto	

SUP-RAP-186/2017

			procedimiento
PES/3/2017	10	Eventos (lonas y operativos de campaña)	\$363,423.00
PES/7/2017	2	Promocionales en radio y televisión (producción de spots)	\$227,128.00
PES/17/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$81,500.00
PES/33/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$73,061.00
PES/76/2017	44	Eventos (Propaganda utilitaria, lonas y operativos de campaña)	\$3,422,253.00
	4	Espectaculares	\$193,766.00
Total			\$4,361,131.00

Ahora bien, dada la determinación de este órgano jurisdiccional, se procede a deducir de la cantidad señalada, los montos que fueron cuantificados, relacionados con lo resuelto por el *Tribunal del Estado* en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/76/2017, lo cual queda como sigue:

SUP-RAP-186/2017

Eventos	Gastos		Monto estimado por procedimiento
	Cantidad	Concepto	
PES/3/2017	10	Eventos (lonas y operativos de campaña)	\$363,423.00
PES/7/2017	2	Promocionales en radio y televisión (producción de spots)	\$227,128.00
PES/17/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$81,500.00
PES/33/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$73,061.00
Total			\$745,112.00

En términos de lo anterior, se modifica la resolución INE/CG/271/2017, emitida por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*, en el sentido de ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización que se considere el monto de **\$745,112.00 (setecientos cuarenta y cinco mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de MORENA, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-RAP-186/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO